



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017).

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA.  
**Demandante:** PAOLA ANDREA SÁNCHEZ ACOSTA.  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ.  
**Vinculado:** SERVICIOS Y SUMINISTROS JARO SAS.  
**Rad:** 150013333003201500073-00  
**Asunto:** Aplaza indefinidamente audiencia de pruebas.

Mediante Auto proferido en audiencia realizada el 6 de diciembre de 2016 se fijó como fecha y hora para reanudar la audiencia de pruebas el 1º de febrero de 2017 a las dos y treinta de la tarde (fl. 621); sin embargo, el apoderado de la parte actora a través de escrito radicado el 27 del corriente mes y año, solicitó el aplazamiento de audiencia por razones de índole familiar y personal va a estar fuera de la ciudad entre el 30 de enero y el 3 de febrero (fl. 624).

El artículo 181 del CPACA regula lo relativo a la audiencia de pruebas, pero allí no se contempló la posibilidad de su aplazamiento, aspecto que si fue previsto en el numeral 3º del artículo 180 ibídem para la audiencia inicial, definiendo que solo puede aplazarse por una sola vez y por razones justificadas con anterioridad.

Lo anterior permite concluir que el aplazamiento solo es posible para la audiencia inicial, siempre y cuando se sustente en razones justificadas; no obstante, considera el Despacho que ante la ausencia de norma que regule en forma concreta la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, se deben acoger los principios constitucionales que regulan el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa, a fin de evitar que se lleguen a vulnerar, siempre y cuando se acredite la existencia de una justa causa.

En el presente asunto no se justificó en debida forma las razones de la solicitud de aplazamiento, ni se allegó soporte alguno que dé cuenta de la existencia de esa justa causa, máxime si el apoderado solicitante tenía conocimiento de la programación de esta audiencia desde el 6 de diciembre de 2016, pues estuvo presente en la Audiencia donde se fijó; adicionalmente, en aras de precaver su inasistencia, bien podía sustituir el poder para la audiencia en favor de otro abogado, razones por las que no es procedente el aplazamiento solicitado.

A pesar de lo expuesto, observa el Despacho que la reanudación de la Audiencia de pruebas tiene como objeto la incorporación de pruebas documentales que fueron solicitadas al Municipio de Puerto Boyacá, y reiteradas en el Oficio J3.851 de 6 de diciembre de 2016, el cual fue retirado el 7 de ese mes y año (fl. 623), pero no se ha aportado constancia de su radicación o remisión a la entidad de destino, ni se han recibido a la fecha respuesta alguna al respecto, por lo que sería inocuo reanudar la audiencia de pruebas programada para el 1º de febrero de 2017, razón por la que el Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 181 del CPACA, dispone:

1.- Aplazar indefinidamente la reanudación de la Audiencia de Pruebas programada para el 1º de febrero de 2017, hasta tanto se allegue la prueba documental faltante, luego de lo cual se fijará nueva la fecha y hora para el efecto.

2.- Se requiere al apoderado de la parte actora para que a la mayor brevedad allegue constancia de radicación o remisión del Oficio J3.851 de 6 de diciembre de 2016 a la entidad de destino, el cual fue retirado el 7 de ese mes y año (fl. 623).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 5, de hoy 31 de  
enero de 2017 siendo las 8:00 A.M.

  
Ximena Ortega Pinto  
Secretaria